

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/24/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/25/2023, INTERPUESTO POR LOS C.C. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ Y EDMUNDO TORRESCANO MEDINA. EN CONTRA DE "a) *La resolución dictada por las Comisionadas y Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o el militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-028/2023, de fecha 21 veintiuno de julio del 2023 dos mil veintitrés.* b) *La falta de notificación de dicha resolución; y todas sus consecuencias legales y fácticas.*"(sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que los medios de impugnación en estudio satisfacen los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentran glosados en autos los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITEN los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO promovidos por los ciudadanos ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ y EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos, militantes y aspirantes a participar en la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para concluir el periodo estatutario 2020-2024; en contra de: "i) La Resolución dictada por las Comisionadas y Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o el Militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023, de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés; ii) La falta de notificación de dicha resolución; y todas sus consecuencias legales y fácticas" (sic)

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad de las demandas.

a) Forma. *Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, el cuál por auto de Presidencia de 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés se remitió a la autoridad señalada como responsable para efectos de publicidad. En los escritos de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresan la resolución impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causa, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las*

contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que los promoventes bajo protesta de decir verdad manifestaron tener conocimiento de la resolución controvertida el 14 catorce de agosto del año en curso, sin que dicha circunstancia fuera desvirtuada o controvertida por el órgano responsable. En consecuencia, tomando en consideración que las demandas fueron presentadas el 17 diecisiete de agosto de la anualidad que transcurre, es claro que los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho del mes de agosto del año en curso.

c) Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto los actores controvierten una resolución del órgano de justicia del partido político al que se encuentran afiliados, que confirma el dictamen que declaró improcedente el registro de su fórmula para contender en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. En tal virtud, dado que ambos promoventes son quienes encabezan la fórmula en cuestión, es inconcuso que cuentan con legitimación en la causa para controvertir dicha resolución.

d) Personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues quienes lo interponen son Érika Velázquez Gutiérrez y Edmundo Azael Torrescano Medina por sí mismos, en su carácter de ciudadanos, militantes del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes del proceso de elección interno del que emana la resolución controvertida; personalidad que les fue reconocida por el órgano partidario responsable en su informe circunstanciado, conforme lo previsto en el artículo 32 fracción VI, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado dado que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los promoventes han agotado las instancias de justicia intrapartidaria existentes para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, siendo precisamente la resolución de dicha instancia la que será materia de análisis y resolución en el presente juicio.

II. Tercera interesada.

En otro orden de ideas, se admite el escrito de tercera interesada presentado por la Maestra Ma. Sara Rocha Medina, en su carácter de ciudadana mexicana y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, debido a que reúne los requisitos que exige el artículo 31 fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone a continuación:

a) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 setenta y dos horas según se advierte de las constancias del expediente, porque la demanda se fijó en los estrados de la responsable a las 15:00 quince horas del día 18 dieciocho de agosto y el escrito de la tercero interesada se presentó a las 10:00 diez horas del día

23 veintitrés de agosto del año en curso, esto es, por lo que su presentación es oportuna.

b) Forma. Se cumple esta exigencia porque el escrito se presentó ante el órgano partidista responsable, aunado a que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se apersona. Asimismo, en el escrito se expresan razonamientos dirigidos a la desestimación del juicio promovido por los actores.

c) Legitimación e interés. La compareciente está legitimada para apersonarse en juicio con el carácter de tercera interesada, ya que es la persona que resultó ganadora en el procedimiento de elección del que emana la presente controversia, y en tal virtud pretende que se confirme la resolución impugnada, lo que denota un interés contrario al fin pretendido por los actores del juicio.

III. Ofrecimiento y admisión de Pruebas.

a) La actora Érika Velázquez Gutiérrez ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: “I.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la suscrita. II.- Presuncional Legal y humana, en todo lo que beneficie los intereses de la suscrita.” (sic)

b) El actor Edmundo Azael Torrescano Medina ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: “I.- Documental.- Consistente en la Cédula de Fijación y la Resolución CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023. II.- Documental, consistente en la solicitud de transparencia identificada como 330032723000321 de la Plataforma Nacional de Transparencia. III.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la suscrita. IV.- Presuncional Legal y humana, en todo lo que beneficie los intereses de la suscrita.” (sic)

c) La tercera interesada Ma. Sara Rocha Medina, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: “I.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa. II.- Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídico que se sirva realizar este H. Tribunal, en todo en cuanto beneficie los intereses de esta parte procesal.” (sic)

d) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: “1. LA DOCUMENTAL, consistente en COPIA CERTIFICADA del Acta de la Quincuagésima cuarta (LIV) Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar el nombramiento del titular de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria. 2. LA DOCUMENTAL, consistente en COPIA CERTIFICADA de todo lo actuado en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas CNJP-JDP-SLP-027/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-028-2023. 3. LA DOCUMENTAL, consistente en COPIA CERTIFICADA del Acuerdo del periodo vacacional de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. 4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria. 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, VI y VII, y 19 fracciones I, último párrafo; IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales** ofrecidas por la parte actora con el número I) y órgano partidista responsable con los números I, 2 y 3, dado que fueron acompañadas a su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente; reservándose su valoración hasta el dictado de la sentencia.

Respecto a la documental identificada por el actor con el número II), de igual forma se admite, debido a que el oferente acompañó a su escrito de demanda el

acuse de solicitud de información en el que consta que la solicitó por escrito y oportunamente al órgano competente, y ésta no le ha sido proporcionada.

En consecuencia, se ordena **girar oficio al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, para que dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, remita a este órgano jurisdiccional copia certificada del documento que contenga la **respuesta a la solicitud de información con número de folio 3330032723000321**, que le fue formulada el día 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el militante EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, consistente en: "1. La fundamentación y motivación del mecanismo por medio del cual se emiten los documentos que acreditan estar inscrito en el registro partidario. 2. El listado de todas y todos los militantes que, en el mes de junio y julio de 2023, solicitaron documento para acreditar estar inscrito en el registro partidario, precisando las solicitudes, y la fecha en que fue emitida y enviada a cada solicitante su respectiva respuesta o constancia; y 3. El tiempo estimado para emitir un documento que acredite estar inscrito en el registro partidario." (sic)

Lo anterior, apercibida que, para el caso de no remitir sin causa justificada, la documentación solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto será acreedor de la imposición de una medida de apremio consistente en multa equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En otro orden de ideas, **se admiten las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por la parte actora, tercera interesada y órgano partidario responsable, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

IV. Pruebas para mejor proveer.

Para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se acuerda lo siguiente:

- a) **Se requiere a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** para que, dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, **remita a este órgano jurisdiccional el dispositivo de almacenamiento y/o "memoria USB"** que fue entregado por los actores Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, como anexo a su escrito de desahogo de derecho de audiencia el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, recibido a las 19:43 horas del día en mención, por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar de esa Comisión, Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, según consta en el acuse de recibo visible del folio 000177 al 000178 del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-027/2023 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por Erika Velázquez Gutiérrez, en contra del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, en razón de que dicho dispositivo no fue remitido junto con los informes circunstanciados rendidos en los juicios TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023, ni se encuentra relacionado en las constancias remitidas con los oficios CNJP-SGA-OF-343/2023 y CNJP-SGA-OF-344/2023.

- b) **Se requiere a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, para que dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, **remita a este órgano jurisdiccional: 1. Copia certificada, ordenada, foliada y legible del**

expediente formado con la solicitud de registro de la fórmula integrada por las militantes Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal, en el proceso interno extraordinario de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para concluir el periodo estatutario 2020-2024; **2. Copia certificada del Manual de Organización** a que alude la Base CUARTA de la Convocatoria para el proceso de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, publicada el 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés.

- c) Se requiere a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional**, para que dentro del **plazo de 48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído: **1. Informe** a este órgano jurisdiccional si los militantes **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ** y **EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA** están al corriente en el pago de sus cuotas partidarias; **2. En caso negativo, informe** qué cantidad adeudan en lo individual, actualizada al 12 doce de junio de 2023; **3. Precise** si, dicho adeudo se cubre con las cantidades consignadas en los billetes de depósito DC0327459 y DC0327458, por las cantidades de \$600 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$36,000 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; y **4. Remita** copia certificada del Programa de Recaudación de Cuotas y Aportaciones 2023.
- d) Se requiere al **Presidente Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C.** para que, dentro del **plazo de 48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, proporcione a este órgano jurisdiccional la documentación e información siguiente: **1. Copia certificada** del “Plan Nacional de Capacitación” para el año 2023; **2. Copia certificada** del “Programa Anual de Trabajo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.” para el año 2023; **3. Plan de Capacitación Política** impartido en el Estado de San Luis Potosí, ejercicio 2023; **4. Informe** si los militantes **ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ** y **EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**, acreditaron los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en el plan y programa antes referidos, aplicables al día 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés.
- e) Se requiere al **Juez Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí**, para que dentro del **plazo de 48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, remita copia certificada del expediente de Jurisdicción Voluntaria promovido por los actores **Edmundo Azael Torrescano Medina** y **Erika Velázquez Gutiérrez**, para la consignación de pago de cuotas partidarias en favor del Partido Revolucionario Institucional. Para efectos de localización, el referido juicio fue promovido el día 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, y se registró con número rojo 2121.

Se apercibe a todas las autoridades y órganos partidarios requeridos que, para el caso de no remitir sin causa justificada la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, serán acreedores de la imposición de una medida de apremio consistente en multa equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

V. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los **promovientes ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ y EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en **calle María Greever número 420, Colonia Estadio, San Luis Potosí, S.L.P.**; y por autorizando para tal

efecto a los abogados **Luis Antonio López López, Miguel Ángel Duque Banda y Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso.**

A la **compareciente MA. SARA ROCHA MEDINA, tercera interesada,** se le tiene por señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en **Avenida Luis Donaldo Colosio número 335, Colonia ISSSTE de esta ciudad,** y por autorizados para tales efectos, a los **Licenciados Matilde Elena Moreno González y Luis Gerardo Pérez Mendoza.**

En cuanto a la **COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** órgano partidario responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene como domicilio legal el señalado en su informe circunstanciado, es decir, el ubicado en el Subsótano del edificio Adolfo López Mateos de la Avenida de Insurgentes Norte, número 59, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06350, en la Ciudad de México; autorizando para los mismos efectos a las ciudadanas y ciudadanos **Maribel González Hernández, Octavio Zavaleta Negrete, Andrea Rostro Olvera, María Dolores Esquivel Uribe, Israel Chaparro Medina, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Fredy Cesar Arias Jorge, Raybel Ballesteros Corona, Sally Lerma Altamirano, Julio Jonathan Sánchez Álvarez, Jessica Lizbeth Cejudo Moreno y Héctor Mariano Amézquita Angeles.**

VI. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de los requerimientos ordenados en el presente proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Notifíquese la presente determinación **personalmente a las partes actora y tercera interesada; y por oficio al órgano partidario responsable,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y para efectos de mayor publicidad, publíquese en los estrados físico y electrónico con que cuenta este Tribunal.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora **Yolanda Pedroza Reyes,** integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro **Francisco Ponce Muñiz,** que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe. –“

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.